

CAUSA No. 424-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 424-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito, D.M., 17 de diciembre de 2013.- Las 22h00.-

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se ratifica la resolución PLE-JPEA-43-22-11-2013, que rechaza la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y calificó la candidatura del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, a la dignidad de Alcalde del cantón Chordeleg, provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8 (fs. 339 a 343 ).
- b) Escrito firmado por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su Defensora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013. (fs. 1 a 23).
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2238-Of., de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigido al doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013 del Consejo Nacional Electoral. (fs.378)
- d) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 23h10, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.380)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1.

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos descentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Williams Moshe Murillo Vera ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

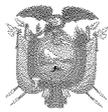
## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002662, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en el correo electrónico [directiva@yosoyecuatoriano.org](mailto:directiva@yosoyecuatoriano.org) con fecha 07 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas trescientos sesenta y nueve (fs. 369) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y tres vuelta (fs. 53 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**



CAUSA No. 424-2013-TCE

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que le preocupa la forma en que el CNE actúa con los sujetos políticos, porque existirían algunas irregularidades, ante lo cual que *“garantías jurídicas legales tenemos ante el proceso de voto electrónico”*.
  - b) Que la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 no está apegada a derecho, por cuanto el Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso está prohibido de participar *“ya que si existió una sentencia condenatoria en firme de reclusión”*, y que según el criterio del recurrente el propósito de las normas contenidas en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, y 96 numeral 2 del Código de la Democracia *“es prohibir la candidatura a elección popular a todas las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada”*.
  - c) Que según el Art. 10 de la Ley de Casación, *“...la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla”*, por tanto, el señor Flavio Barros si cumplió una sentencia ejecutoriada y está dentro de las inhabilidades constitucionales.
  - d) Que se tome en cuenta *“los principios In dubio Pro ciudadano”* y lo más favorable a los ciudadanos que han conformado el Movimiento Yo soy ecuatoriano; que se solicite al Consejo Nacional Electoral todo el expediente para que se envíe al Tribunal Contencioso Electoral; Adjunta copias simples de la notificación de la Resolución *“CNE-PLE-CNE-2-5-12-2013”*, del documento entregado por la Dra. Andrea Ledesma Ulloa el 27 de septiembre de 2013, copia del documento escaneado de la Contraloría General del Estado. Que se solicite de ser oportuno a la Delegación Provincial Electoral del Azuay la certificación de quien es el representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, y que se agregue al expediente las *“fojas presentadas para esta APELACIÓN”*. Adjunta CD con declaración del señor Flavio Barros en una radio de la ciudad de Gualaceo, original de la página del semanario El Pueblo del 8 de diciembre de 2013, copias simples de las comunicaciones dirigidas al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de la misma provincia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-JPEA-43-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que rechazó la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y calificó la candidatura del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, a la dignidad de Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente afirma que *“le preocupa la forma en que el CNE actúa con los sujetos políticos”*; ante lo cual se pregunta qué *“garantías jurídicas legales tenemos ante el proceso de voto electrónico”*. Sobre este aspecto cabe indicar que en la presente causa se analiza la calificación de una candidatura para Alcalde del cantón Chordeleg, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8, que ha sido impugnada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, más no corresponde analizar el proceso de voto electrónico que se desarrollará en la Provincia del Azuay por ser una materia ajena a la presente causa; por ende, el argumento del recurrente es improcedente.
- b) Respecto del argumento del recurrente de que el propósito de las normas contenidas en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, y 96 numeral 2 del Código de la Democracia *“es prohibir la candidatura a elección popular a todas las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada”*, cabe señalar que la disposición constitucional y legal prohíbe la participación como candidatos de elección popular a las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. Esto guarda concordancia con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 11 numerales 4, 5 y 9 y 76 numerales 1 y 2; así como el Art. 9 del Código de la Democracia en el sentido de garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos. En el presente caso, el recurrente no ha presentado la sentencia condenatoria ejecutoriada que sancione con reclusión al señor Flavio Enrique Barros Reinoso, ni la prueba de que el tiempo que permaneció detenido fue en cumplimiento de una condena, con lo cual su argumento pierde asidero. Además, el motivo de la impugnación a la candidatura del señor Flavio Enrique Barros Reinoso, según el recurrente, es que el referido candidato estaría impedido de participar porque supuestamente habría recibido sentencia condenatoria y cumplió pena de reclusión. Para justificar lo afirmado adjunta copias simples de un informe de la Contraloría General del Estado (fs. 284-296) en el que, en su parte pertinente, se lee: *“El Alcalde de Chordeleg que fue elegido para el período comprendido entre el 5 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2009, durante su administración, por denuncias presentadas en su contra por servidores municipales, fue sujeto a procesos penales, permaneciendo detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Cuenca, durante el período del 1 de julio de 2007 al 6 de marzo de 2009, ...”*; además adjunta reportes de consulta de causas de la página web de la Función Judicial, del link <http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/> del que se desprende los procesos incoados en contra del señor Flavio Enrique Barros Reinoso. No obstante, el recurrente no aporta al proceso prueba en el sentido de que el tiempo que permaneció detenido el ahora candidato haya sido en cumplimiento de una pena de reclusión, sobre este aspecto existe la sola afirmación del recurrente que, para efectos legales, no es prueba suficiente. Por otra parte, revisado el expediente se constata que obran del proceso las copias de las sentencias de casación dictadas dentro de varios procesos contra el ahora candidato por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2008, a las 11h00 (fs. 240 - 246 vta.), por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 26 de mayo de 2009, a las 15h30 (fs. 248-249 vta.), el 4 de junio de 2009, a las 15h00 (250-251 vta.) y el 31 de agosto de 2009, a las 16h20 (fs. 266-268); por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo de 2009, a las 10h00 (fs. 252-256), el 7 de abril de 2009, a las 10h00 (fs. 260-265 vta.) y el 17 de abril de 2009, a las 10h00 (fs. 257-259) en todas las cuales se casa las respectivas sentencias y se declara absuelto al señor Flavio Enrique Barros Reinoso. Para efectos legales, significa que el antes mencionado ciudadano fue liberado de los cargos que se le imputaban. El Art. 32



CAUSA No. 424-2013-TCE

del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita*”. En el presente caso, el recurrente no ha comprobado sus asertos.

- c) Respecto de la disposición del Art. 10 de la Ley de Casación, es preciso considerar que es el propio recurrente el que interpreta o entiende la norma en el sentido que lo ha expresado en su escrito de apelación, pero como esta afirmación carece de las pruebas que estaba obligado a presentar, el argumento carece de fundamento. Es importante resaltar que para que opere la prohibición establecida en la Constitución de la República y el Código de la Democracia en relación con las personas que hayan merecido sentencia condenatoria, se requiere que la misma se encuentre en firme. En el presente caso existen constancias procesales que evidencian que en varias oportunidades las diversas Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dejaron sin efecto las sentencias condenatorias, en virtud de la casación, y declararon absuelto al señor Flavio Enrique Barrios Reinoso. Tal absolución implica que la persona, aunque haya sido privada de su libertad injustamente, el tiempo que pasó detenida no puede considerarse en sus antecedentes personales, caso contrario se podría cometer discriminación en su contra, algo que está prohibido conforme al Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Además, el recurrente intenta inducir a error al administrador de justicia cuando alude a una disposición de la Ley de Casación olvidando que en materia penal, el propio Código de Procedimiento Penal regula esta institución en forma particular y específica; esto diferencia a la casación en otras materias distintas a la penal. Inclusive, cabe citar la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 10, del 19 de junio de 2013, que en la parte pertinente señala: “*La casación, en materia penal, es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal*”. (El énfasis no corresponde al texto original); con lo cual se ratifica el criterio expresado por este Tribunal en párrafos anteriores.
- d) En cuanto a las pruebas anunciadas por el recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Flavio Enrique Barros Reinoso se encuentra incurso en alguna inhabilidad para ser candidato de elección popular, por lo que se concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en legal y debida forma, y por parte de los jueces de éste Tribunal corresponde garantizar el ejercicio de los derechos de participación conforme a las normas constitucionales y legales que se han analizado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO.

2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 18 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica [directiva@yosoyecuadoriano.org](mailto:directiva@yosoyecuadoriano.org)
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - c) Al señor Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso en el correo electrónico [flaviobarrosr@hotmail.com](mailto:flaviobarrosr@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 19, que le ha sido asignada;
  - d) Al Partido Político Avanza, Listas 8 en la casilla contencioso electoral No. 21, que le ha sido asignada.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.”*

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**